



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante: CLINICA ERASMO
Demandante Acumulado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA SA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RAD: 20001-31-03-002-2022-00105-00

ASUNTO

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, fundamentada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso invocada por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Con escrito enviado por el correo institucional el apoderado de parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, eleva ante el Despacho Judicial MEMORIAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitando respetuosamente que se inste al apoderado respectivo a que efectúe la presentación de la demanda notificándola en debida forma y conforme a la normatividad que regula la materia, remitiendo copia de la demanda respectiva desde el momento de la radicación de la misma.

En el escrito expuso a través de apoderado, como sustento de la solicitud, los siguientes argumentos:

De acuerdo con el auto fechado 30 de mayo de 2023 publicado en el estado 038 de fecha del 31 de mayo de 2023, el cuál resolvió;

“1. Librar orden de pago a favor de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA SLAURA DANIELA S.A., identificado con NIT. 900.008.328-1 y en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, identificada con el NIT. 892.399.999.- 1, respecto a las facturas relacionadas en el estado de cuenta y consolidado adjunto a la demanda. Por la suma de \$3.882.003.370, contenida en las facturas antes mencionadas, más los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria. (...)”

2. Acumúlese la demanda Ejecutiva seguida por CLINICA INTGERAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la demanda Ejecutiva que se tramita en este despacho, promovida por CLINICA ERASMO en contra de

DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y bajo el número de radicación 200013103002-2022-00105-00. 3. Notifíquese este proveído a la demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P (...).”

Que haciendo una revisión de los estados judiciales de fecha 31/05/2023 se da por enterada esta apoderada del presente asunto, sin embargo, se hace la salvedad al despacho de que la demanda no ha sido notificada en debida forma por la parte demandante.

El ejecutante a través de su apoderado omitió cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico personal de la ejecutada, violando con ello el derecho a estructurar una defensa técnica.

Es así como el demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica. se resalta, que, desde la presentación y la radicación de la demanda, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso, de hecho, se resalta que esta parte no conoce el escrito de la demanda ni mucho menos los soportes de las 594 facturas de venta de las que se hace alusión en el auto referido.

El ejecutante CLINICA ERASMO, a través de su apoderado judicial omitió lo establecido en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6, el cual establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

Que al hacer una minuciosa búsqueda en el correo de notificaciones judiciales no se encontró ningún mensaje de datos haciendo la presentación personal de la demanda, por ende, esta parte desconoce la razón que fundan la demanda, así como sus anexos.

TRAMITE Y REPLICA

La contraparte se pronunció en los siguientes términos en cuanto a las réplicas de los hechos:

Efectuando una revisión a lo manifestado por la memorialista, tenemos que sustenta su defensa o su pretendido, en alegar una supuesta nulidad por indebida notificación, porque el extremo por mi representado omitió cumplir con su carga

procesal notificando al correo personal de la ejecutada, violando con ello el derecho a estructurar una defensa técnica (artículo 290 de CGP).

Así mismo manifiesta que el extremo ejecutante omitió lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6. Analizando los argumentos expuestos por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, evidenciamos que los mismos son deliberadamente contrarios a derecho y lejanos a la realidad procesal, puesto que desconoce la naturaleza del juicio ejecutivo que hoy ocupa nuestra atención, ya que estamos ante un proceso ejecutivo acumulado a una demanda principal, en la que el extremo demandado ya se encuentra **DEBIDAMENTE NOTIFICADO**, tal y como se puede evidenciar dentro del expediente digital, donde la Doctora **VANEGAS BOLAÑO**, ha ejercido a través de actuaciones procesales la defensa judicial del demandado, razón por la cual la notificación del auto de mandamiento de pago se surte en ESTADO, tal y como lo indica la clara inteligencia del numeral 1º del artículo 463 del CGP: “Artículo 463. **Acumulación de demandas...** 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo tramite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, EL NUEVO MANDAMIENTO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO ...**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En atención a la supuesta omisión alegada respecto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se evidencia una clara desatención a lo indicado por la misma, puesto que la misma ley exime y/o exceptúa a los procesos ejecutivos donde se solicitan medidas cautelares previas, como lo es el proceso que hoy ocupa nuestra atención, de la carga procesal de correr traslado y/o notificar la demanda al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda. Tampoco es aplicable el art. 8 de la citada ley, puesto que por las razones ya expuestas la notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto estudiado se surte en ESTADO.

Así las cosas y a modo de conclusión tenemos que la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el extremo ejecutado, no es más que una reacción desesperada por revivir y retrotraer oportunidades procesales ya fenecidas por la desatención y/o confusión conceptual, procesal y normativa de la profesional del derecho, razón por la cual muy comedidamente solicito a su Señoría decrete la no prosperidad de la nulidad que hoy ocupa nuestra atención y en consecuencia sírvase dar por no contestada la demanda y en la oportunidad procesal correspondiente ordénese **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como lo tiene dicho la jurisprudencia las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causal de nulidad: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a*

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Ahora bien, en tratándose de una acumulación de demanda el Código General del proceso precisa la oportunidad para acumular una demanda ejecutiva a otra ya en curso, al señalar que puede hacerse desde antes de ser notificado el mandamiento ejecutivo al demandado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate. Dicha norma precisa **la forma de notificar el nuevo mandamiento ejecutivo, indicando que, si el primero ya hubiere sido notificado al ejecutado, aquél se le notificara por estado** (art. 295 CGP), lo que significa que, si a la hora de acumular la nueva demanda el primer mandamiento ejecutivo no se ha notificado al demandado, los dos deben ser notificados personalmente (290.1).

El numeral 1 del artículo 463 del Código General del proceso reza:

“Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

(...)” (subrayado nuestro).

Se afirmó como soporte de la nulidad en estudio la generada por la indebida notificación, en el caso que se analiza, se pudo observar en primer lugar que esta agencia judicial mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), al cumplir con los requisitos la demanda ejecutiva presenta se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Demandante: CLINICA ERASMO LTDA

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SEECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL**

RAD. 20001-31-03-002-2022-00105-00

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de referencia, indicando los defectos que adolecía la misma; notificada la parte interesada el apoderado judicial del demandante mediante memorial, subsana la demanda en los términos legales establecidos en el auto referido.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con lo establecido en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará, este Juzgado:

RESUELVE

1.- Líbrense mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLINICA ERASMO LTDA**, identificado con NIT. 824.001.252-3 y en contra del demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SEECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por la suma de dinero de **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$809.403.712)** por concepto del capital contenido en las facturas, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

2.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

4.- Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

5.- Reconózcase personería al Dr. **JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL**, como

Como se enrostra en el expediente digital en el cuaderno principal la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022 proferido en su contra, dentro del término otorgado presentando poder y contestación:



Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
jd2ccvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO	20001-31-03-002-2022-00105-00
DEMANDANTE	CLINICA ERASMO LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SEECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en mi calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012 y documentos adjuntos, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial al Abogada, **ANA MARIA VANEGAS BOLANOS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.587 expedida en Valledupar (Cesar), portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Departamento del Cesar, en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para ejercer la defensa del proceso, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos, conciliar y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ
C.C. No. 1.065.616.061 de Valledupar
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Del Departamento del Cesar.
Delegado del Gobernador del Cesar
Correo Institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co



Doctor:
GERMAN DAZA ARIZA
Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar
E. S. D.

RAD.	20001-31-03-002-2022-0105-00
REF.	Proceso ejecutivo singular
EJECUTANTE:	Clinica Erasmo LTDA
EJECUTADO:	Departamento del Cesar
ASUNTO:	Excepciones de Merito

ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.655.587 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 326762 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, persona jurídica identificada con NIT. 892.389.999-1, según consta en poder otorgado por el doctor **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, conforme lo establecido en Decreto Departamental No. 000054 del 19 de febrero del 2020 y en calidad de delegado del Gobernador para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según Decreto Departamental No. 000020 de enero 28 del 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho para formular **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en atención a los fundamentos jurídicos, facticos y probatorios que a continuación se sustentan:

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la **CLÍNICA ERASMO LTDA** a través de la presente acción ejecutiva solicitó el pago de la suma de dinero equivalente a **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$809.403.712) M/L**, por concepto de servicios en salud prestado a población migrante y PPNA.

Mediante Auto de fecha catorce (15) de septiembre de 2022, su Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** por la suma pretendida, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y sus anexos fue realizada por correo electrónico el día 18 de abril de 2023, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 612 del Código General del Proceso, quedó surtida notificación personal desde el 19 de abril de 2023, por lo cual nos encontramos dentro de los términos para presentarlas excepciones de mérito procedentes para el caso.

II. CONSIDERACIONES

Luego de aplicar un análisis riguroso de los elementos formales, sustanciales y probatorios, se observa que el demandante, al instaurar la acción ejecutiva no previó el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por la norma para acreditar el carácter claro, expreso y exigible que debe ostentar todo título valor revestido con características especiales como es el caso objeto de estudio. En este sentido, se ha señalado tanto en la norma cambiaria como en la jurisprudencia la necesidad de acreditar las condiciones sustanciales y

Estando notificado el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, seguida por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la demanda Ejecutiva que se tramita en este despacho, promovida por CLINICA ERASMO en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y bajo el número de radicación 200013103002-2022-00105-00, por lo anterior, este ente judicial a través de providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento ejecutivo notifíquese este proveído a la demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante: CLINICA ERASMO
Demandante Acumulado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RAD: 20001-31-03-002-2022-00105-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho, presentada por la parte demandante **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, en contra de la demandada.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, se libre mandamiento de pago a favor de su mandante **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** y en contra del ejecutado **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.882.003.370)**, por concepto de la prestación de los servicios en salud, suministrados por la parte demandante (acumulado) **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** a los usuarios de la demandada **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, los cuales están soportados en 594 facturas de venta, aceptadas por la demandada; por la suma a que asciendan los intereses moratorios causados sobre todos y cada uno de los títulos ejecutivos, los cuales deberán cobrarse, según lo establecido por la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, "El no pago dentro de los plazos causará interés moratorio a la tasa

RESUELVE

1. *Librar orden de pago a favor de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA SLAURA DANIELA S.A., identificado con NIT. 900.008.328-1 y en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, identificada con el NIT. 892.399.999.-1, respecto a las facturas relacionadas en el estado de cuenta y consolidado adjunto a la demanda.*

Por la suma de \$3.882.003.370, contenida en las facturas antes mencionadas, más los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria.

2. *Acumúlese la demanda Ejecutiva seguida por CLINICA INTGERAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la demanda Ejecutiva que se tramita en este despacho, promovida por CLINICA ERASMO en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y bajo el número de radicación 200013103002-2022-00105-00.*
3. *Notifíquese este proveído a la demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.*
4. *Suspéndase el pago a los acreedores y ordénese emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que dentro de los cinco días siguientes hagan valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas. Emplácese por el termino de ley en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase de conformidad.*
5. *Téngase a la doctora KATERIN JULIETH DAZA MARTINEZ, identificada con C.C. 1.065.657.843 y T.P. 257.409 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., en los mismos términos y facultades en el poder a ella conferido.*

ESTADO No. 038					Fecha: 31/05/2023	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 003 2011 00105	Ordinario	CARLOS EDUARDO RIVERO HINOJOSA	JUAN SOCRATES RIVERO ARZUAGA	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PRIMERA VEZ, POR DESISTIMIENTO TACITO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ART. 317 DEL C.G.P., SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, SE ORDENA EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE ESTA ACCIÓN.	30/05/2023	
20001 31 03 004 2013 00061	Ordinario	YASNEY - BECERRA CORDOBA	CLINICA DEL CESAR	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PRIMERA VEZ, POR DESISTIMIENTO TACITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ART. 317 DEL C.G.P., SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PRESENTE PROCESO, SE ORDENA EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE ESTA ACCION.	30/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
SECRETARIO

En el caso de marras surtida la notificación por estado **la ejecutada quedo debidamente notificada**, atendiendo a que el Departamento del Cesar, ya se encontraba notificado del primer mandamiento ejecutivo como se demostró anteriormente.

Corolario de lo que antecede, debe indicarse que no hay lugar a declarar la prosperidad de la solicitud de nulidad hecha por la parte demandada por indebida notificación.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada como se expuso anteriormente, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existe circunstancia que amerite la declaratoria de nulidad en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., identificado con NIT. 900.008.328-1 y en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, identificada con el NIT. 892.399.999.-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, identificada con el NIT. 892.399.999. a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de (\$ 116.460.101), equivalente al 3% del valor total de lo pretendido. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd1d7d9dc2234af1dc5d57ef83b825420f6df20bb6bed52d876a1762413456**

Documento generado en 02/10/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>